



# HACIA EL FIN DE LA CRIMINALIZACIÓN EN GUATEMALA: PROPUESTA INICIAL DE UNIDAD ESPECIALIZADA PARA REVISIÓN Y DESCRIMINALIZACIÓN DE CASOS

Contexto .....	2
Propuesta.....	6
Justificación legal .....	11
Recomendaciones Operativas Generales .....	14
ANEXO. PROPUESTA DE ACUERDO.....	16

El presente documento tiene por objeto delinear la creación, dentro de la estructura del Ministerio Público (MP) de Guatemala, de una Unidad Especializada de Revisión y Descriminalización (en adelante, la Unidad o UERD), de carácter transitorio y con un mandato institucional concreto: revisar, sistematizar y corregir los efectos de la persecución penal ilegítima documentada entre 2018 y 2026.

La necesidad de esta Unidad no deriva de una valoración política, sino de una constatación jurídica: los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de organizaciones especializadas acreditan que el MP operó durante ese período como instrumento de persecución política sistemática, invirtiendo su mandato constitucional de legalidad, objetividad e imparcialidad. Ante una falla de esa naturaleza y magnitud, una respuesta dispersa o caso a caso resulta jurídicamente insuficiente. Se requiere una instancia con mandato, metodología y recursos propios.



El momento para la creación de esta Unidad no puede ser más oportuno. El 17 de mayo de 2026, en el marco de su toma de posesión, el Fiscal General, Gabriel García Luna, informó públicamente su decisión de crear una comisión especial encargada de revisar, uno a uno, los expedientes de las personas perseguidas políticamente durante la gestión anterior, anunciando que "las persecuciones sin proceso no tienen cabida" y abriendo la puerta para que las personas afectadas puedan acercarse al MP para una revisión de sus casos.<sup>1</sup>

En ese sentido, con el ánimo de contribuir al cumplimiento de este compromiso institucional, se propone concretar dicho esfuerzo mediante la creación de esta Unidad. Esta propuesta, elaborada por el *Cyrus R. Vance Center for International Justice*, en conjunto con Dilemas de Fondo, permitiría traducir el compromiso del Fiscal General en una estructura institucional con una metodología capaz de abordar la magnitud y la complejidad técnica de la problemática, buscando una respuesta pronta, sistemática y no dispersa frente a una falla institucional de carácter estructural.

## Contexto

Desde hace algunos años, diferentes informes emitidos por organizaciones internacionales han documentado que Guatemala padece una criminalización sistémica por parte de la fiscalía saliente contra grupos específicos.<sup>2</sup> Esta criminalización ha afectado a personas operadoras de justicia, defensoras de derechos humanos, legisladores, periodistas, estudiantes, profesores, integrantes de partidos políticos, funcionarios públicos, integrantes de organizaciones indígenas, campesinas y sindicales. Este uso del sistema penal en contra de estas comunidades ha tenido efectos reales: censura de la libertad de expresión, prisión fabricada mediante acusaciones de delitos inexistentes, despojo de tierras en favor de grupos empresariales y el exilio de decenas de personas debido a la persecución ministerial y al peligro incluso de perder la integridad física.

---

<sup>1</sup> Menchú, Sofía. "El nuevo fiscal de Guatemala asume el cargo y anuncia la revisión de los casos de exiliados." *El País*, 17 de mayo de 2026. <https://elpais.com/america/2026-05-17/el-nuevo-fiscal-de-guatemala-asume-el-cargo-y-anuncia-la-revision-de-los-casos-de-exiliados.html>.

<sup>2</sup> Véanse: Vance Center for International Justice, *La criminalización de personas operadoras de justicia en Guatemala: estrategia para asegurar impunidad*, 2022, Nueva York, disponible en: <https://www.vancecenter.org/wp-content/uploads/2022/12/La-criminalizacion-de-personas-operadoras-de-justicia-en-Guatemala.pdf>; Due Process Law Foundation y otros, *Desalojo y criminalización de los pueblos indígenas en Guatemala: el rol del Ministerio Público*, 2026, Washington D.C., disponible en: <https://dplf.org/wp-content/uploads/2026/03/Desalojo-y-criminalizacion-de-pueblos-indigenas-en-Guatemala%E2%80%93el-rol-del-Ministerio-Publico-DPLF-2026.pdf>; Vance Center for International Justice, *Above the Law: The Public Prosecutor's Office in Guatemala*, 2024, Nueva York, disponible en: <https://www.vancecenter.org/publication/stanford-above-the-law-public-prosecutor-guatemala/>.



El informe de la CIDH de 2025 sobre la visita in loco a la Situación de Derechos Humanos en Guatemala documentó que Guatemala padece una criminalización que opera como instrumento de persecución política y como garantía de impunidad. De acuerdo con la CIDH, se trata de una práctica generalizada que refleja el uso indebido del poder punitivo del Estado para obstaculizar el ejercicio legítimo de derechos, silenciar voces disidentes y perpetuar estructuras de corrupción e impunidad.<sup>3</sup>

Este patrón tiene raíces institucionales históricas. Durante el gobierno de Alejandro Giammattei se consolidaron redes políticas y económicas ilegales que lograron cooptar el sistema de justicia, afectando la independencia judicial mediante la injerencia indebida en los procesos de selección de integrantes de altas cortes y del Ministerio Público. La elección de Consuelo Porrás como Fiscal General en 2018 y su reelección en 2022 marcaron un punto de inflexión: desde entonces, el Ministerio Público abandonó progresivamente su rol de garante del interés público para convertirse en un instrumento al servicio de grupos de poder privados, incluidas empresas agroindustriales, extractivas y terratenientes.<sup>4</sup>

Asimismo, el reporte de *La criminalización de personas operadoras de justicia en Guatemala- estrategia para asegurar impunidad* elaborado por el Cyrus R. Vance Center for International Justice (Vance Center) en el año 2022 señala los patrones específicos de la persecución penal que ha realizado el Ministerio Público en contra de operadores de justicia, especialmente jueces y fiscales –muchos de ellos que o se encuentran en la cárcel o en el exilio— tienen características particulares y bien identificadas. El reporte demuestra principalmente cómo estos funcionarios recibieron, a modo de represalia por sus decisiones y su trabajo independiente, un ataque directo de la propia fiscalía con el objetivo de garantizar la impunidad en Guatemala.<sup>5</sup>

Además, este patrón de criminalización, específicamente dirigido contra operadores de justicia, combina múltiples vías de hostigamiento simultáneo: procesos disciplinarios, procedimientos administrativos orientados a la suspensión del ejercicio profesional de la abogacía y denuncias penales por una amplísima variedad de tipos delictivos relacionados con sus funciones públicas. Un mecanismo particularmente revelador fue el uso de

---

<sup>3</sup> Organización de los Estados Americanos- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Guatemala: situación de los derechos humanos*, 2025, Washington D.C., disponible en: [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2025/Informe\\_Guatemala\\_ES.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2025/Informe_Guatemala_ES.pdf)

<sup>4</sup> *Ibid*, páginas 84 a 98.

<sup>5</sup> Vance Center for International Justice, *La criminalización de personas operadoras de justicia en Guatemala: estrategia para asegurar impunidad*, 2022, Nueva York, disponible en: <https://www.vancecenter.org/wp-content/uploads/2022/12/La-criminalizacion-de-personas-operadoras-de-justicia-en-Guatemala.pdf>



solicitudes de antejuicio como herramienta de amedrentamiento y presión, en detrimento de la actuación institucional independiente.<sup>6</sup>

Recientemente, el reporte *Desalojo y criminalización de los pueblos indígenas en Guatemala: el rol del Ministerio Público* también analizó cómo el derecho penal ha sido utilizado para intervenir en conflictos agrarios de larga data, con impactos significativos en contra de las comunidades indígenas. Este informe documenta cómo el Ministerio Público promovió solicitudes de desalojo de tierras con litigios civiles pendientes, haciendo un uso abusivo de delitos imperfectos y abiertos, como la "usurpación" y la "usurpación agravada", así como las continuas prácticas institucionales que desconocieron los derechos de las comunidades indígenas sobre sus territorios, violando garantías de debido proceso y estándares internacionales.<sup>7</sup>

Los patrones generales identificados por la CIDH y que presentan los casos de criminalización son los siguientes:

- a) Acumulación masiva de denuncias infundadas contra una misma persona, con hasta 30-100 causas abiertas simultáneas como forma de desgaste.<sup>8</sup>
- b) Tipos penales abiertos o inadecuados para los hechos imputados, por ejemplo, uso de "abuso de autoridad" contra funcionarios, "obstrucción de justicia" contra defensores, "usurpación", "terrorismo" y "sedición" contra liderazgos indígenas.<sup>9</sup>
- c) Concentración de causas en un puñado de jueces de perfil político, con manipulación probable del sistema de asignación aleatoria.<sup>10</sup>
- d) Uso abusivo de la prisión preventiva en total detrimento de los principios de necesidad, proporcionalidad y uso mínimo del derecho penal.<sup>11</sup>
- e) Afectaciones al debido proceso y al derecho de defensa, incluyendo la reserva judicial abusiva, las dilaciones arbitrarias y la coerción para aceptar cargos.<sup>12</sup>
- f) Exilio forzado de al menos 50 personas operadoras de justicia.<sup>13</sup>

Frente a este preocupante escenario, la CIDH recomendó al estado de Guatemala explícitamente cesar el uso indebido del sistema penal a través de la manipulación del poder

---

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> *Ibid.*, párrafos 155-156.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párrafos 157-160.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párrafos 146-148.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párrafos 162-163.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párrafos 165-167.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párrafos 174,179-180.



punitivo en contra de personas operadoras de justicia, personas defensoras de derechos humanos, legisladores, periodistas, estudiantes, profesores, integrantes de partidos políticos, funcionarios públicos, integrantes de organizaciones indígenas, campesinas y sindicales, así como integrantes de grupos en situación de riesgo afectados identificados en este informe.<sup>14</sup> Para lograr esto, sugirió una lista inicial de pasos como lo son: 1) identificar mediante un registro los casos de criminalización basados en denuncias espurias, incluyendo estadísticas desagregadas sobre el estado actual, los cargos y los jueces asignados; 2) disponer la desestimación y archivo inmediato de estos casos, y 3) revisar los mecanismos de asignación de casos en el organismo judicial y adoptar medidas para asegurar la transparencia y objetividad.<sup>15</sup>

Además, también señaló en su informe tras su visita *in loco* que algunas medidas que pueden tomarse para prevenir el abuso del derecho penal y garantizar los derechos de defensa son: 1) revisar la actuación de juezas y jueces en los casos de criminalización, y considerar iniciar procesos disciplinarios conforme a estándares internacionales y legislación interna, 2) establecer procedimientos expeditos para permitir desestimar acciones judiciales o administrativas que fueron ejercidas únicamente con el objetivo de intimidar o desgastar, e 3) implementar programas de formación y capacitación.<sup>16</sup> La CIDH también recomendó crear las condiciones para posibilitar el retorno seguro de las personas exiliadas. Para ello, las sugerencias son muy directas: a) cesar de manera inmediata las órdenes de captura y procesos penales, b) adoptar un plan de reparación integral para estas personas, y c) fomentar la participación de las personas exiliadas en la formulación y ejecución de estas medidas.<sup>17</sup>

El panorama descrito en los tres reportes, evidencia que la criminalización en Guatemala ha sido una estrategia deliberada y sistemática ejecutada desde las propias instituciones del Estado, específicamente el MP, con el objetivo de garantizar impunidad, silenciar la disidencia y despojar a comunidades históricamente vulnerables de sus territorios y derechos. Sus consecuencias son concretas y perdurables: al menos cincuenta personas en la cárcel, operadores de justicia en el exilio, cientos de procesos penales abiertos sin mérito jurídico, comunidades indígenas amenazadas por desalojos forzados, y un sistema judicial cuya credibilidad e independencia han sido dañadas.

---

<sup>14</sup> *Ibid*, Recomendación 5.

<sup>15</sup> *Ibid*, Recomendación 5, pasos a, b y c.

<sup>16</sup> *Ibid*, Recomendación 8, puntos a), b) y c).

<sup>17</sup> *Ibid*, Recomendación 9, puntos a), b) y c).



Frente a esta realidad, las recomendaciones de la CIDH y de organizaciones internacionales trazan una hoja de ruta clara que exige respuestas institucionales igualmente concretas: identificar los casos espurios, archivarlos de manera expedita, aplicar objetivamente la terminación del proceso conforme a la propia legislación penal guatemalteca, sea en la etapa que sea, restaurar las garantías procesales y generar condiciones para el retorno seguro de quienes fueron forzados al exilio. Sin embargo, la magnitud, complejidad técnica y sensibilidad política de estas tareas hacen inviable que puedan ser absorbidas por las estructuras ordinarias del Ministerio Público sin una unidad especializada que tenga como prioridad cesar ese uso abusivo del derecho penal.

La investigación y revisión de estos casos de criminalización son prioritarias. Es un primer paso para la dignificación de las víctimas de estos procedimientos, puesto que hay un daño enorme en la dignidad de las personas afectadas. El grave daño que se generó en estos casos de criminalización, como parte de políticas de sembrar temor y de amenazar el trabajo honesto, objetivo e independiente dentro del sistema de justicia, debe ser cesado y reparado.

Es en ese contexto que surge la propuesta que se desarrolla a continuación: la creación de una Unidad Especializada de Revisión y Descriminalización de Casos, diseñada para traducir los principios de la procuración de justicia previstos por la legislación y Constitución de Guatemala, así como los mandatos internacionales en acciones institucionales concretas, reparar el daño causado a las víctimas de la persecución penal y contribuir a la reconstrucción del sistema de justicia.

## — Propuesta

La creación de la UERD, mediante un Acuerdo General, sería el primer paso del nuevo Fiscal General y Jefe del Ministerio Público para atender las recomendaciones internacionales urgentes y revertir la estrategia de criminalización. Esta estrategia no solo ha generado expedientes arbitrarios, sino que también ha provocado el exilio forzado de operadores de justicia, defensores de derechos humanos, personas de comunidades indígenas y periodistas. También ha mantenido a personas en prisión injusta durante años y ha destruido proyectos de vida y trayectorias profesionales construidas con décadas de trabajo. Al igual que las personas criminalizadas, las familias de estos han llevado las consecuencias inmediatas de esta situación y ha instalado un clima de miedo dentro del propio sistema de justicia que naturalmente inhibe el ejercicio independiente de la función fiscal y judicial. Por lo tanto, cualquier respuesta institucional debe reconocer que detrás de cada expediente, hay una persona, una familia y una comunidad cuyos derechos deben ser restituidos. Una propuesta de acuerdo se anexa al final de este documento.



La UERD tendrá como objetivo analizar y desestimar las investigaciones que no constituyan ejercicios legítimos de la acción penal, sino acciones concretas de criminalización contra operadores de justicia, defensores de derechos humanos, integrantes de comunidades indígenas, periodistas, estudiantes, entre otros. La idea es que, usando la propia legislación penal de Guatemala, de la mano de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, los fiscales especializados adscritos —conforme a la etapa procesal de cada caso—sigan el principio de objetividad y cesen los procesos de criminalización atendiendo caso por caso. Es importante ser enfáticos en que la creación de la UERD no busca generar impunidad, ni sustituir funciones judiciales, sino corregir, con criterios objetivos y transparentes, el uso ilegítimo del poder penal cuando existan patrones claros de persecución. En ese sentido, la revisión de los expedientes no excluye la continuidad de investigaciones, siempre y cuando estas cuenten con mérito jurídico suficiente; tampoco niega responsabilidades penales reales en el caso de que haya elementos suficientes para demostrar que hay un delito y responsables.

Es importante señalar que esta UERD tendría una naturaleza transitoria y una revisión mediante evaluaciones periódicas, asimismo, los indicadores propuestos para generar una presunción razonable de criminalización, mas no una conclusión automática.

La labor de esta UERD, incluye:

- a. La revisión de oficio y a petición de parte de los procesos penales iniciados entre 2018 y 2026, que presenten indicadores de criminalización. Esta revisión no implica prejuzgar el fondo ni sustituir a un juez competente, sino determinar si el proceso fue impulsado por el MP con apego a los principios de objetividad y legalidad que rigen la actuación de la fiscalía.
- b. Si bien, no se desconoce que las fiscalías hoy en día tienen una carga procesal importante respecto a los hechos delictivos que acontecen en el día a día, esta UERD tendrá como prioridad estos casos con el objetivo de cesar el poder punitivo articulado deliberadamente en contra de estos grupos de personas. Para la labor de identificar estos casos, a continuación, se presentan lineamientos elaborados a partir de la evidencia presentada por organismos y organizaciones internacionales. Estos elementos de identificación no deben ser limitativos ni interpretarse de manera restrictiva.



- c. Los indicadores de criminalización para identificar, revisar y hacer un análisis de los casos que deben tomarse en cuenta se desprenden de los informes, e incluyen lo siguiente:
1. Número de denuncias. Es posible advertir que un caso podría constituir criminalización tomando en cuenta el número de denuncias en contra de la misma persona con el fin de aumentar las posibilidades de judicialización y sanción;<sup>18</sup>
  2. Los expedientes, además de ser numéricos, se encuentran en reserva judicial;<sup>19</sup>
  3. Los procesos judiciales bajo cargos resultan infundados y desproporcionados;
  4. Existe un uso abusivo de la prisión preventiva;
  5. Se advierten afectaciones al debido proceso y derecho de defensa;
- d. Para los casos de criminalización en contra de operadores de justicia como fiscales, juezas y jueces, además, hay algunos criterios aún más específicos identificados que deben tomarse en cuenta:
1. En estos casos existen procesos disciplinarios ante la judicatura en contra.
  2. Hay procesos administrativos ante el Colegio de Abogados y Notarios<sup>20</sup> buscando suspensiones en el ejercicio de la abogacía.
  3. Los delitos más comunes por los cuales se denuncian a juezas, jueces y fiscales son: abuso de autoridad, incumplimiento de deberes, conspiración, tráfico de influencias, asociación ilícita, obstrucción de la justicia, simulación de delito, revelación de información confidencial, usurpación de funciones, incitación pública, actividades en contra la seguridad de la nación, propagación de enfermedad, detenciones ilegales, prevaricato, resoluciones violatorias a la Constitución, y falsedad material.<sup>21</sup>
  4. En estos casos también existen solicitudes de antejuicio.<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> *Ibid*, páginas 23-24.

<sup>19</sup> *Ibid*, página 25

<sup>20</sup> *Ibid*, página 29 Véase: "Si bien las y los jueces y fiscales son abogados, la regulación de su conducta profesional se rige por legislación especial. Para el caso de las personas que imparten justicia, la ley de la carrera judicial. Es decir, por ley no deberían proceder quejas en contra de funcionarios judiciales ante el Colegio de Abogados y Notarios. No obstante, quejas y denuncias ante el Colegio de Abogados y Notarios han sido una herramienta utilizada para generar conflictos entre las partes y el juez con el único fin de inhabilitar del conocimiento de casos a juezas y jueces en lo particular a través de recusaciones."

<sup>21</sup> *Ibid*, páginas 31 y 32

<sup>22</sup> Quienes imparten justicia y la persona titular de la procuraduría de derechos humanos tienen como protección legal, en reconocimiento a la posibilidad de denuncias espurias por el desempeño de sus funciones, una inmunidad procesal. Para retirar esta inmunidad procesal es necesario llevar a cabo un proceso de antejuicio a través del cual la Suprema Corte



5. Los motivos de queja o denuncia sustancial tienen relación con la inconformidad de una resolución que afecta a los intereses de alguna de las partes, además, hay una falta en el fundamento fáctico y jurídico de las denuncias, así como de los motivos y hechos que se alegan en los escritos presentados.<sup>23</sup>
  6. Muchas de las denuncias en estos casos, atienden a actividades propias de la actividad como operador de justicia, sea como fiscalía o judicatura. Algunos motivos pueden ser: recepción de un premio internacional, realización de un allanamiento previsto con las autorizaciones de ley, falta de objetividad, reuniones con actores internacionales, publicación de un post en la plataforma X (antes Twitter), resoluciones procesales y asuntos de tránsito.<sup>24</sup>
  7. Temporalidad de las denuncias, tipos de casos y denunciados. Es verdad que la mayoría de las denuncias son recientes, y que coinciden con el momento en que la campaña de desprestigio empezó a surtir efectos, por ejemplo, hay denuncias desde 2012, sin embargo, el aumento se vio acrecentado con la salida de la CICIG en 2019.<sup>25</sup>
  8. Otra característica importante de estos casos de criminalización es la actuación de las autoridades ministeriales junto a la organización civil "Fundación contra el Terrorismo".<sup>26</sup>
- e. Cuando se identifiquen causas que, después de una revisión bajo criterios objetivos, no cumplan los requisitos para continuar la investigación, la UERD formulará, conforme a la etapa procesal penal respectiva, las solicitudes legales necesarias, ya sea a nivel interno de fiscalía o ante el órgano jurisdiccional competente, para poner fin a la criminalización. Estas solicitudes pueden variar desde la desestimación de los casos, la actualización de un acto conclusivo forzado, un sobreseimiento, aplicación de criterios de oportunidad —si objetivamente procede—, o la solicitud directa de la extinción de la acción penal.
- f. La unidad deberá coordinar con las autoridades que correspondan, incluyendo la Procuraduría General de la Nación, y procurar la implementación de una estrategia conjunta para la desestimación de los casos. La UERD también puede recibir la

---

determina que es posible retirar la inmunidad y someter a la persona en cuestión a un proceso penal. Se ha documentado que parte del patrón de criminalización consistía en presentar estas solicitudes como amedrentamiento a sus funciones públicas. *Ibid*, página 35

<sup>23</sup> *Ibid*, página 37.

<sup>24</sup> *Ibid*, página 37.

<sup>25</sup> *Ibid*, página 41

<sup>26</sup> *Ibid*, página 44.



cooperación, a petición de organizaciones civiles locales e internacionales, para apoyar la identificación de casos.

- g. La unidad también deberá documentar, con conocimiento directo de los expedientes, cuáles fueron los patrones que comparten los casos y cuáles fueron los elementos que facilitaron la criminalización.
- h. La UERD verificará los casos y coordinará con las instancias competentes para acompañar la restitución de los derechos humanos violados, lo que puede ir desde recuperar la libertad hasta asegurar el retorno seguro de las personas en el exilio.
- i. Para el caso de comunidades indígenas hay una lista muy identificada de patrones que también deben guiar la identificación prioritaria de estos casos<sup>27</sup>:
  1. Los casos los concentra en parte la Fiscalía Especializada contra los Delitos de Usurpación<sup>28</sup>
  2. Los casos, por lo general, tienen una disputa agraria de fondo, y el uso del proceso penal es instrumentalizado para resolver este tipo de conflictos presionando a las comunidades a abandonar sus tierras.
  3. Los tipos penales aplicados “usurpación” y “usurpación agravada” son delitos comúnmente relacionados con esta criminalización, sobre todo por tener la presunción de flagrancia.<sup>29</sup> Aunque hay algunos otros como terrorismo, sedición, asociación ilícita y obstaculización de la acción penal sobre todo en comunidades que han participado en movilizaciones pacíficas.<sup>30</sup>
  4. Los casos han tenido desalojo judicial sumario sin garantías de defensa.
  5. Las investigaciones están abiertas, las personas están en prisión y hay actos encaminados a retrasar el proceso penal.
  6. Hay una disparidad desproporcional entre las acusaciones, los expedientes y las condenas. Se evidencia que la intención detrás de estas acusaciones no es esclarecer delitos sino presionar e intimidar a las comunidades. El expediente por ejemplo podría tener muy poca actividad procesal desde que se realizó el desalojo o la persona se encuentra en prisión, ya que se advierte poco interés en llegar a una sentencia.

---

<sup>27</sup> Due Process Law Foundation, Desalojo y criminalización de los pueblos indígenas en Guatemala: el rol del Ministerio Público, 2026, disponible: [https://dplf.org/wp-content/uploads/2026/03/Desalojo-y-criminalizacion-de-pueblos-indigenas-en-Guatemala%E2%80%93el-rol-del-Ministerio-Publico\\_DPLF-2026.pdf](https://dplf.org/wp-content/uploads/2026/03/Desalojo-y-criminalizacion-de-pueblos-indigenas-en-Guatemala%E2%80%93el-rol-del-Ministerio-Publico_DPLF-2026.pdf)

<sup>28</sup> *Ibid*, página 22.

<sup>29</sup> *Ibid*, página 19.

<sup>30</sup> *Ibid*, página 10.



7. Las solicitudes de desalojo y criminalización se han multiplicado en los últimos tres años, 25 de 2022-2023, 94 de 2023-2024 y 154 de 2024-2025.<sup>31</sup>

## — Justificación legal

La respuesta institucional que exige la criminalización deliberadamente ejecutada y documentada debe y puede construirse a partir del ordenamiento jurídico vigente y de la aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos. El marco normativo guatemalteco —desde la Constitución Política hasta la Ley Orgánica del Ministerio Público, incluyendo también la actuación ministerial guiada por los estándares internacionales— deberá servir de guía. A continuación, se exponen los fundamentos normativos que sustentan tanto la obligación institucional de actuar como las facultades concretas con las que el Fiscal General cuenta para hacerlo.

El artículo 251 de la Constitución de Guatemala establece la organización y el funcionamiento del Ministerio Público y señala que es una institución cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y que se regirá por la ley orgánica respectiva.<sup>32</sup> Los principios establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público señalan que su actuación debe regirse por la **objetividad**, la **imparcialidad** y el apego al **principio de**

---

<sup>31</sup> *Ibid*, páginas 19-20.

<sup>32</sup> Artículo 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio. Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.

Artículo 252. Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá también removerlo por causa justificada debidamente establecida. Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia. El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.



**legalidad.**<sup>33</sup> Además, incluye el principio de autonomía, que se reconoce como la capacidad del Ministerio Público para actuar de manera independiente y por impulso propio en el cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes, sin subordinación a otros organismos, públicos o privados. Para ejecutar estas funciones, cuenta con un presupuesto general que administra de manera autónoma según sus necesidades.<sup>34</sup> El requerimiento, en este caso, es la cesación de la criminalización de distintos sectores de la sociedad guatemalteca.

Además, la creación de esta UERD se alinea con las facultades de la fiscalía para determinar, de manera flexible y atendiendo a las necesidades prioritarias, la política general de la institución y los criterios para el ejercicio del poder punitivo. Esto se encuentra alineado conforme al contenido del artículo 11, que establece las funciones del Jefe o Jefa del Ministerio Público de 1) determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal, 2) cumplir y velar porque se cumplan los objetivos y deberes de la institución, asimismo la facultad de 6) impartir las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos en los términos y alcances señalados en ley, 8) la facultad de organizar el trabajo del Ministerio Público y efectuar los traslados de los fiscales que crea necesarios para su mejor funcionamiento, así como 9) establecer la división del territorio nacional por regiones, para la determinación de las sedes de las fiscalías de distrito y el ámbito territorial que se les asigne, así como la creación o supresión de fiscalías de sección.<sup>35</sup>

También deberá ser guía en la creación y funcionamiento de esta unidad, las *Directrices sobre la función de los fiscales* de las Naciones Unidas aprobadas el 7 de septiembre de 1990. Por ejemplo, se destaca la directriz 11, que establece que los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento, la supervisión de la legalidad de las investigaciones y la ejecución de fallos judiciales, así como

---

<sup>33</sup> Artículo 1. Definición. El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

<sup>34</sup> Artículo 3. Autonomía. El Ministerio Público actuará independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los Organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley. Anualmente tendrá una partida en el Presupuesto General de la Nación y sus recursos los administrará de manera autónoma en función a sus propios requerimientos.

<sup>35</sup> Artículo 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.



el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.<sup>36</sup> Además, la directriz 14 establece claramente que los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o harán todo lo posible por interrumpirlo cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada,<sup>37</sup> esto se conoce como el principio de buena fe. Asimismo, la directriz 17 reconoce que en algunos países los fiscales están investidos de facultades discrecionales y que, por lo tanto, la ley, las normas o los reglamentos proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento.<sup>38</sup>

Todos estos elementos normativos dejan claro que el MP tiene una obligación y un ordenamiento que exige cesar la criminalización deliberada de estos grupos. Crear una unidad especializada, con los recursos necesarios, para revisar los casos de estas personas es una obligación prioritaria. El artículo 251 de la Constitución establece que el Ministerio Público tiene como fin principal velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Esta disposición impone al MP una obligación de resultado.

Además, como señalamos, la Ley Orgánica del MP refuerza esta obligación al establecer como principios rectores la objetividad, la imparcialidad y el apego al principio de legalidad. Una institución que ha incumplido esos principios de forma acreditada no puede limitarse a cesar la conducta: tiene la obligación jurídica de corregir activamente –mediante los recursos legales respectivos– sus consecuencias. La inacción institucional ante una falla estructural documentada sería en sí misma, una violación continuada de derechos humanos.

Asimismo, el artículo 11 de la Ley Orgánica del MP provee la base competencial directa para la creación de esta unidad, al establecer las facultades del Fiscal para determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal. En síntesis, la idea es que el ordenamiento jurídico guatemalteco permite crear la unidad y otorga al MP todas las herramientas necesarias para ello. Lo que el presente análisis pone de manifiesto

---

<sup>36</sup> Naciones Unidas, *Directrices sobre la función de los fiscales*, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1, p. 189 (1990). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/guidelines-role-prosecutors>

<sup>37</sup> 14. Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada.

<sup>38</sup> 17. En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento.



es que, ante la magnitud y la sistematicidad de la criminalización documentada, el ejercicio de esas facultades deja de ser discrecional y se convierte en prioritario.

## — Recomendaciones Operativas Generales

Conforme a la información presentada con anterioridad, se emiten las siguientes recomendaciones generales operativas:

1. Crear el área especializada, de carácter transitorio, pero con plazo extendido (mínimo 5 años), encargada de:
  - a) revisar de oficio y a petición de parte los procesos penales iniciados entre 2018 y 2026 que presenten patrones de criminalización;
  - b) proponer al Ministerio Público y/o al Organismo Judicial la desestimación, el archivo, la nulidad de actuaciones o la revisión de sentencias en los casos correspondientes;
  - c) documentar y registrar sistemáticamente los patrones de instrumentalización del sistema de justicia;
  - d) hacer un registro de las personas que salieron del país y asegurar las condiciones óptimas legales para su regreso, especialmente asegurarse de que haya certeza jurídica de que no haya más procesos no legítimos en su contra;
  - e) acompañar los procesos de retorno y rehabilitación profesional de personas exiliadas.
2. El área también debe cumplir con los máximos principios de transparencia, con el objetivo de generar seguridad y certeza jurídicas, y que su operatividad no sea utilizada para propósitos distintos en nombre de intereses indebidos.
3. El área debe ser receptiva a las peticiones de los y las defensoras de las personas criminalizadas, esto es, permitir su coadyuvancia para reunir la mayor cantidad posible de datos de prueba para, en su caso, movilizar las desestimaciones o las solicitudes de no ejercicio de la acción penal.
4. El área deberá entregar un informe trimestral a las organizaciones de la sociedad civil defensoras de derechos humanos sobre los avances, obstáculos y revisiones que haya realizado.
5. El área deberá contar con un equipo sólido de abogados y profesionistas que puedan ejercer efectivamente el trabajo técnico en las mejores condiciones, lo que incluye proveerla del presupuesto y del apoyo material necesarios para cumplir su misión.
6. El área debe ser guiada por los siguientes principios:



- a. Autonomía funcional: la Unidad debe actuar con independencia de criterio frente a las fiscalías que ya conocían del caso, y frente a cualquier presión política o institucional.
- b. Transparencia activa: La Unidad publicará informes trimestrales dirigidos al público en general y, en particular, a organizaciones civiles, con datos desagregados sobre el universo de casos revisados, las solicitudes formuladas, las resoluciones obtenidas, de haberlas, y los obstáculos encontrados. La transparencia es importante en la medida en que se asegure que no haya un uso inapropiado de esta unidad.
- c. Coadyuvancia activa: La Unidad reconocerá a las personas defensoras y representantes de las personas criminalizadas como colaboradoras en la recopilación de elementos de prueba, cuando sean necesarios. Se establecerá un canal formal de presentación de información que permita que los defensores y defensoras puedan aportar documentación, señalar casos no identificados, e incluso presentar denuncias en contra de las personas responsables.
- d. Perspectiva de derechos humanos: La Unidad deberá guiarse por los estándares internacionales en materia de derechos humanos, conforme al tipo de caso que esté revisando. Esto incluye que en los casos de criminalización de comunidades indígenas se consideren los estándares sobre titularidad de las tierras, así como que en los casos de operadores de justicia se garanticen las garantías de independencia e imparcialidad en su actuación como funcionarios públicos.





## ANEXO. PROPUESTA DE ACUERDO

### CREACIÓN DE UERD Y CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN DE CASOS DE CRIMINALIZACIÓN

**Artículo 1. OBJETIVO DE LA UNIDAD.** La UERD es una unidad especializada adscrita al Ministerio Público, integrada por fiscales con las mismas facultades que cualquier fiscal de la institución así como de la independencia señalada en el artículo 8 del Código Procesal Penal. En ejercicio de dichas facultades, el fiscal de la UERD podrá conocer de oficio o a petición de parte, cualquier expediente que presente indicadores de criminalización conforme a los criterios de los artículos 4, 5 6 y 7 de este Acuerdo. Una vez conocido el expediente, la UERD asume la titularidad de la investigación y el fiscal o unidad de origen queda desplazado del caso. La avocación se notificará formalmente a la unidad de origen y al juez contralor de la investigación dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**Artículo 2. OBJETO Y ALCANCE DE LOS CRITERIOS.** Para el cumplimiento de su mandato, la UERD aplicará los criterios e indicadores establecidos en el presente Acuerdo para identificar, priorizar y conocer los procesos penales que presenten indicadores de uso indebido del poder punitivo del Estado. Dichos criterios son de naturaleza objetiva y no tienen por finalidad prejuzgar el fondo de ningún proceso ni sustituir la función jurisdiccional, sino determinar si en los expedientes hay condiciones que adviertan un posible uso de la fiscalía en la criminalización de grupos en Guatemala. Estos indicadores y criterios, generan una presunción razonable de criminalización, más no una conclusión automática.

**Artículo 3. PERÍODO DE REVISIÓN.** La UERD revisará de oficio y a petición de parte los procesos penales iniciados entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de mayo de 2026. Dicho período corresponde al lapso en que organismos internacionales han documentado de manera sistemática el uso del aparato penal como instrumento de persecución política e institucional en Guatemala conforme a los informes emitidos por organismos internacionales.

**Artículo 4. INDICADORES GENERALES DE CRIMINALIZACIÓN.** La UERD utilizará los siguientes indicadores generales para identificar casos que presentan patrones de criminalización, independientemente del perfil de la persona imputada. La concurrencia de uno o más indicadores en un mismo expediente genera presunción de uso indebido del poder punitivo y activa el deber de conocimiento, revisión y tramitación prioritaria por parte de la UERD.

- a) Multiplicidad de denuncias: Existencia de tres o más procesos penales abiertos simultáneamente contra la misma persona, promovidos por los mismos denunciadores o por denunciadores distintos con cargos iguales o similares, lo que genera una carga procesal y económica desproporcionada e incompatible con el principio de objetividad de la acción penal.
- b) Denuncias anónimas o sin fundamento fáctico: Admisión de denuncias que carecen de fundamento fáctico identificable, que no individualizan los hechos constitutivos del delito imputado, o cuya autoría no puede ser verificada, y que, pese a ello, permanecen activas por períodos prolongados sin resolución de fondo.
- c) Desproporción entre conductas, medidas cautelares y penas: Solicitud de medidas cautelares como prisión o penas cuya gravedad es manifiestamente desproporcionada respecto de la conducta atribuida, en particular cuando se imputan delitos que conllevan prisión preventiva obligatoria para hechos que no revisten esa gravedad.



- d) Abuso de la "reserva judicial": Clasificación de expedientes bajo reserva judicial que impide el acceso de la defensa técnica a las actuaciones, sin resolución motivada que justifique dicha restricción conforme a los parámetros constitucionales y convencionales aplicables.
- e) Dilaciones arbitrarias: Suspensiones reiteradas e injustificadas de audiencias a instancia del Ministerio Público; ausencias injustificadas de las personas juzgadoras asignadas; aplazamiento sistemático de resoluciones que delimiten la responsabilidad penal de las personas imputadas.
- f) Concentración de causas en juzgados específicos: Asignación de causas relacionadas con criminalización a un número reducido de jueces o juezas, con prescindencia o en contravención del sistema de distribución aleatoria de expedientes, lo que evidencia convivencia institucional en el uso arbitrario del poder punitivo.
- g) Figura del querellante adhesivo con fines dilatorios: Uso de la figura del querellante adhesivo por parte de empresas, propietarios de tierras u organizaciones alineadas con grupos de poder, con el objeto de promover prácticas dilatorias, ejercer presión sobre las personas juzgadoras o ampliar el ámbito de la persecución penal más allá de lo que el Ministerio Público podría sostener de manera autónoma.

#### **Artículo 5. CRITERIOS ESPECÍFICOS APLICABLES A PERSONAS OPERADORAS DE JUSTICIA.**

Además de los indicadores generales del artículo anterior, se tomarán en cuenta los criterios encontrados en los procesos de criminalización en contra de juezas, jueces, fiscales u otros operadores de justicia. Para ello, la UERD tendrá conocimiento, revisión y tramitación prioritaria de los casos que puedan tener uno o más de estos criterios:

- a) Existencia simultánea de procesos disciplinarios ante el Organismo Judicial o quejas ante el Consejo del Ministerio Público que coincidan temporalmente con los procesos penales y versen sobre los mismos hechos.
- b) Solicitudes de suspensión del ejercicio profesional ante el Colegio de Abogados y Notarios promovidas de manera paralela o posterior a la interposición de denuncias penales.
- c) Solicitudes de antejuicio sin mérito jurídico suficiente promovidas como represalia por resoluciones que afectan intereses de grupos de poder, en abuso de la inmunidad procesal reconocida a quienes imparten justicia.
- d) Hechos que fundan la denuncia correspondiente a actuaciones ordinarias de la función jurisdiccional o fiscal: realización de allanamientos con autorizaciones de ley, emisión de resoluciones procesales, participación en encuentros con actores de cooperación internacional, recepción de reconocimientos institucionales, o expresión de criterios jurídicos a través de medios de comunicación o redes sociales.
- e) Denuncias cuya temporalidad coincide con el avance de investigaciones anticorrupción a cargo de la persona imputada, o con la emisión de resoluciones contrarias a los intereses de grupos de poder.
- f) Falta de acceso de los investigados a los procesos abiertos en su contra.
- g) Ausencia de jueces designados para conocer del caso.

#### **Artículo 6. CRITERIOS ESPECÍFICOS APLICABLES A INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y CAMPESINAS.** En atención a la naturaleza diferenciada de la criminalización que ha afectado a



comunidades indígenas y campesinas, la UERD aplicará los siguientes criterios específicos para conocimiento, revisión y tramitación prioritaria:

- a) El proceso penal se origina en una disputa sobre la propiedad, tenencia o uso de la tierra o territorio, con independencia de la calificación jurídica empleada, y el mecanismo penal sustituye vías civiles, agrarias o de consulta más adecuadas para la resolución del conflicto.
- b) Imputación de los delitos de usurpación, usurpación agravada o usurpación de áreas protegidas con activación de la presunción de flagrancia basada exclusivamente en la inscripción registral de un título de propiedad privada, sin valoración de derechos de propiedad colectiva o posesión ancestral.
- c) Imputación de terrorismo, sedición, asociación ilícita u obstaculización de la acción penal a personas que participaron en movilizaciones sociales pacíficas vinculadas a la defensa de sus territorios o de la democracia.
- d) Ejecución de desalojos judiciales sumariales sin que las comunidades afectadas tuvieran oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa o acreditar su vínculo territorial histórico.
- e) Existencia de un volumen elevado de imputaciones que contrasta con un número reducido o nulo de condenas, evidenciando que la finalidad de la acción penal es la presión e intimidación y no el esclarecimiento de conductas ilícitas.
- f) Concentración de casos en la Fiscalía Especializada contra los Delitos de Usurpación, creada a solicitud del sector empresarial organizado.

**Artículo 7. VALORACIÓN CONJUNTA DE INDICADORES Y PRIORIZACIÓN.** Los criterios e indicadores de los artículos anteriores se aplicarán de manera conjunta y no excluyente. La UERD elaborará para cada expediente una ficha de valoración estandarizada en la que consignará los indicadores presentes, su grado de intensidad y la conclusión motivada respecto de la calificación del proceso como caso de criminalización. La priorización para valorar cada caso deberá iniciar tomando en cuenta si las personas se encuentran privadas de la libertad, en situación de exilio, si se encuentran bajo medidas cautelares, o si hay riesgo de que otros bienes jurídicos se estén poniendo en riesgo. El Ministerio Público actuará de manera proactiva e inmediata para cesar la afectación de derechos humanos.

La priorización de cada caso deberá realizarse en los siguientes términos, y no debe interpretarse de manera excluyente, sino siempre enfocándose en la atención prioritaria a las personas más afectadas:

- a. Personas privadas de libertad y personas exiliadas;
- b. Personas en libertad con órdenes de captura vigentes;
- c. Personas con medidas precautorias distintas a la prisión preventiva;
- d. Comunidades bajo riesgo de desalojo
- e. Personas con cualquier bien jurídico en riesgo

**Artículo 8. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN.** El fiscal de la UERD actuará conforme a los mecanismos procesales del Código Procesal Penal que resulten procedentes según la etapa en que se encuentre cada proceso. La selección del mecanismo aplicable se determinará mediante la ficha de valoración prevista en el artículo 7, atendiendo al estado procesal del expediente, la



naturaleza de los hechos imputados y la evaluación que la revisión arroje sobre la existencia o inexistencia de mérito jurídico legítimo. Para efecto ilustrativo se adjunta la tabla de ruta general, misma que debe ser valorada por cada fiscal tomando en cuenta la ficha de valoración.

### Tabla de ruta: mecanismo aplicable por etapa procesal

Etapa procesal	Mecanismo	Art. CPP	Efecto jurídico
Para casos iniciales, que no han sido judicializados, antes del auto de procesamiento	Desestimación <sup>39</sup>	Art. 310	Archivo; <sup>40</sup> hay reapertura posible
Etapa preparatoria	Sobreseimiento <sup>41</sup>	Art. 328	Cierre definitivo con efecto de cosa juzgada <sup>42</sup>
Acción penal extinguida cualquier etapa	Extinción <sup>43</sup>	Art. 32	Cierre del proceso; cese de medidas cautelares

<sup>39</sup>Artículo 310.- Desestimación. (Reformado por el Artículo 8 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República). Cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimará, dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado, quien tendrá la oportunidad, dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante el juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público realizar la misma, ordenando la asignación de otro fiscal distinto al que haya negado la persecución penal. En los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, o cuando se trate de delitos graves, el fiscal deberá requerir autorización judicial para desestimar. La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

<sup>40</sup> Artículo 311.- Efectos. La resolución que ordena el archivo no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias conocidas que la fundan o se mantenga el obstáculo que impide la persecución, sin perjuicio de las facultades de oportunidad otorgadas al Ministerio Público conforme este Código. El juez, al ordenar el archivo, remitirá las actuaciones nuevamente al Ministerio Público.

<sup>41</sup> Artículo 328.- Sobreseimiento.

Corresponderá sobreseer en favor de un imputado:

1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

2) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.

3) (Adicionado por el Artículo 13 del Decreto 103-96 del Congreso de la República y DEROGADO por el Artículo 17 del Decreto 30-2001 del Congreso de la República). Cuando, tratándose de delitos contra el régimen tributario, se hubiere cumplido en forma total la obligación de pago del tributo e intereses.

<sup>42</sup> Artículo 330.- Valor y efectos. El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo. Mientras no este firme, el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto. En este caso, notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. El juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado.

<sup>43</sup> Artículo 32.- Motivos. La persecución penal se extingue: 1) Por muerte del imputado. 2) Por amnistía. 3) Por prescripción. 4) Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena. 5) Por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, cuando se suspenda la persecución penal. 6) Por la revocación de la instancia particular, en los casos de delitos privados que dependen de ella, podrá ser revocada por el agraviado o su representante legal, con anuencia del



**Artículo 9. DESESTIMACIÓN.** Cuando el fiscal de la UERD avoque un expediente en el que se advierta que “Cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimaré la misma” esto conforme al contenido en el artículo 310 del Código Procesal Penal.

**Artículo 10. SOBRESEIMIENTO<sup>44</sup>.** Cuando la revisión del expediente conocido arroje certeza de que el hecho investigado no existió, no constituye delito, el sujeto no tuvo participación en él, o concurre una causal de extinción de la acción penal, el fiscal de la UERD formulará de oficio la solicitud de sobreseimiento como acto conclusivo de la etapa preparatoria, conforme al artículo 328 del Código Procesal Penal.

**Artículo 11. DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.** Cuando la revisión de un expediente evidencie que la acción penal se ha extinguido por alguna de las causales del artículo 32 del Código Procesal Penal —en particular por prescripción— y dicha extinción no haya sido declarada, el fiscal de la UERD promoverá de oficio la declaración de extinción ante el juez que conoce del proceso, con solicitud simultánea de cese de todas las medidas cautelares vigentes.<sup>45</sup>

**Artículo 12. ANÁLISIS DEL QUERELLANTE ADHESIVO EN CASOS DE CRIMINALIZACIÓN.** Al conocer un expediente, el fiscal de la UERD evaluará de manera específica la actuación del querellante adhesivo cuando este se encuentre constituido como parte. El querellante adhesivo no desaparece del proceso por efecto del turno a la UERD—goza de derechos procesales propios reconocidos en los artículos 116 a 121 del Código Procesal Penal—pero su actuación debe ser analizada para determinar si responde a un interés legítimo o forma parte del patrón de criminalización documentado.

**Artículo 13. REGISTRO UNIFICADO DE ACTUACIONES.** La UERD llevará un registro unificado y público de todos los expedientes, el mecanismo procesal aplicado, el resultado obtenido y el estado de seguimiento de cada caso. Dicho registro constituirá la base documental del informe semestral de resultados que la UERD presentará al Fiscal General y a la sociedad civil, y servirá para documentar los patrones institucionales de criminalización con miras a las reformas estructurales que correspondan.

---

acusado. En caso de un menor o incapaz, su representante legal puede revocar la instancia con autorización judicial. La retractación de la instancia particular se extiende a todos los partícipes en el hecho punible. Artículo 36.- Renuncia. La renuncia de la acción privada sólo aprovecha a los partícipes en el hecho punible a quienes se refiere expresamente. Si no menciona a persona alguna se entenderá que se extiende a todos los partícipes en el hecho punible. El abandono de la querrela extinguirá la acción respecto de todos los imputados que intervienen efectivamente en el procedimiento. El representante de un menor o incapaz no podrá renunciar a la acción o desistir de la querrela sin autorización judicial. TITULO II SUJETOS Y AUXILIARES PROCESALES CAPITULO I EL ORGANISMO JURISDICCIONAL SECCION PRIMERA JURISDICCION Artículo 37.- Jurisdicción Penal. Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. 7) Por la renuncia o por el abandono de la querrela respecto de los delitos privados a instancia de parte. 8) Por la muerte del agraviado, en los casos de delitos de acción privada; sin embargo, la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos o sucesores, salvo casos establecidos por el Código Penal.

<sup>44</sup> Cierre definitivo del proceso con efecto de cosa juzgada. Cese inmediato de toda medida cautelar. La persona sobreseída no podrá ser perseguida nuevamente por los mismos hechos (Arts. 17 y 328 CPP).

<sup>45</sup> Extinción definitiva de la acción penal. Cese inmediato de todas las medidas cautelares. La persona no podrá ser perseguida nuevamente por los mismos hechos. La extinción por prescripción no impide el ejercicio de la acción civil (Arts. 32 y 17 CPP).



**Artículo 14. PROCEDIMIENTO DE URGENCIA Y PRIORIZACIÓN.** Cuando la revisión de un expediente revele que una persona se encuentra privada de libertad o en situación de exilio, el fiscal de la UERD activará el procedimiento de actuación de urgencia y priorización, que comprende:

- a) Elaboración de la ficha de valoración de urgencia en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.
- b) Formulación inmediata ante el juez competente de la solicitud de revisión de medidas cautelares o, de ser procedente, del acto que corresponda para en principio cesar los efectos de la detención conforme a la tabla en el artículo 8.
- c) Notificación inmediata del contenido de la ficha de valoración a la defensa, sea particular o privada, para que proceda conforme a sus intereses convengan.

**Artículo 15. TRANSPARENCIA Y APERTURA A SOCIEDAD CIVIL.** La UERD establecerá mecanismos institucionales permanentes de interlocución con las organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de derechos humanos, colegios profesionales, organizaciones indígenas y campesinas, instituciones académicas y medios de comunicación que hayan documentado patrones de criminalización o acompañado a las personas afectadas. Para ello, la UERD adoptará las siguientes medidas:

- a. Habilitará un canal formal y accesible para que las organizaciones de la sociedad civil, las personas afectadas y sus representantes puedan presentar solicitudes para que la UERD conozca de expedientes que presenten indicadores de criminalización conforme a los criterios establecidos en el presente instrumento, aportando la documentación e información de que dispongan. La UERD acusará recibo de cada solicitud en un plazo no mayor de tres días hábiles e informará al solicitante sobre la decisión adoptada, el resultado de la ficha técnica y sus fundamentos dentro de los tres días hábiles siguientes.
- b. Reconocerá como insumos legítimos para la identificación y valoración de casos los informes, bases de datos, investigaciones y documentación producidos por organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales que hayan sido elaborados conforme a metodologías verificables, sin que ello implique delegación de funciones propias del Ministerio Público ni sustituya la obligación de la UERD de verificar de manera independiente la información recibida.
- c. Convocará al menos una vez cada trimestre a una mesa de diálogo con representantes de organizaciones de la sociedad civil, comunidades afectadas y organismos internacionales con presencia en el país, con el propósito de recibir información sobre casos de criminalización no identificados, evaluar conjuntamente el avance en la revisión de expedientes, identificar obstáculos institucionales para el cumplimiento del mandato de la UERD y recoger recomendaciones para mejorar los procedimientos de actuación. Las actas de las mesas de diálogo serán públicas en lo que no comprometa la seguridad de las personas involucradas, de denunciantes, ni la reserva de las investigaciones en curso.
- d. Publicará semestralmente un informe de resultados accesible al público que contenga, como mínimo, el número de expedientes avocados, los mecanismos procesales aplicados, los resultados obtenidos, el estado de las solicitudes de conocimiento presentadas por la sociedad civil y una descripción de los patrones de criminalización documentados, resguardando la información que pueda comprometer la seguridad de las personas o la reserva de investigaciones activas.



- e. Establecerá mecanismos de coordinación con los organismos internacionales de derechos humanos con presencia o mandato activo en el país, incluyendo la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las misiones internacionales de observación que correspondan, a efectos de compartir información sobre patrones de criminalización, recibir asistencia técnica y facilitar el acompañamiento internacional a los procesos de restitución de derechos.

**Artículo 16. PROTECCIÓN A INFORMANTES.** Garantizará la protección de las personas que aporten información a la UERD, ya sea en calidad de denunciantes, testigos, víctimas o representantes de organizaciones de la sociedad civil. Para ello tomará en cuenta la legislación existente respecto a la materia, así como los estándares internacionales de derechos humanos sobre protección de denunciantes. Ninguna persona podrá ser objeto de represalias, hostigamiento, persecución penal o administrativa por el hecho de haber presentado solicitudes, aportado información o participado en las mesas de diálogo previstas en este artículo. Cuando la UERD identifique riesgos para la seguridad o integridad de estas personas, coordinará con las instancias competentes la adopción inmediata de medidas de protección conforme a la legislación vigente.

**ARTÍCULO 17. SUPLETORIEDAD Y ESTÁNDARES APLICABLES.** En todo lo no previsto expresamente por el presente instrumento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Penal, la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Constitución Política de la República y demás legislación vigente en la materia. Los conflictos normativos que surjan en la interpretación o aplicación de este acuerdo serán resueltos atendiendo al principio pro persona, de modo que prevalezca en todo caso la norma o interpretación más favorable a la protección de los derechos de las personas afectadas por procesos de criminalización. Todas las actuaciones de la UERD se regirán por los estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables al Estado de Guatemala, incluyendo los derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Directrices sobre la Función de los Fiscales de las Naciones Unidas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las recomendaciones de los órganos de tratados y procedimientos especiales del sistema universal de protección.

**Artículo 18. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS Y APERTURA DE INVESTIGACIONES.** Cuando la revisión de un expediente concluya de manera fundada y motivada que el proceso penal constituyó un caso de criminalización conforme a los criterios del presente instrumento, las personas afectadas serán reconocidas como víctimas de delito en los términos del Código Procesal Penal. A partir de dicho reconocimiento, la UERD abrirá las carpetas de investigación correspondientes contra los probables responsables del uso indebido del poder punitivo del Estado, las cuales se tramitarán conforme a los procedimientos ordinarios aplicables a cualquier investigación penal a cargo del Ministerio Público y conforme a la normativa de responsabilidad de servidores públicos con el respectivo sigilo y diligencia necesaria.

**Artículo 19. PRESERVACIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO.** Cuando en un expediente identificado como caso de criminalización existan personas constituidas como víctimas, querellantes o agraviados que pudieran tener un interés legítimo independiente del patrón de criminalización documentado, el fiscal de la UERD evaluará de manera diferenciada su situación. Si de dicha evaluación se desprenden elementos objetivos que sugieran la existencia de hechos que



ameriten investigación con independencia de la denuncia originaria, la UERD remitirá los antecedentes pertinentes a la fiscalía competente por razón de la materia para que se inicie una investigación autónoma conforme a los procedimientos ordinarios del Código Procesal Penal. En ningún caso la identificación de un proceso como criminalización en el cual pueda haber auténticas víctimas de delitos implicará la denegación automática del derecho de acceso a la justicia de terceros que acrediten un agravio concreto, verificable y ajeno al patrón de uso indebido del poder punitivo del Estado.

**Artículo 20. INVESTIGACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN PROCESOS DE CRIMINALIZACIÓN.** Cuando del proceso de revisión y análisis de los expedientes se desprendan indicios razonables de la participación de servidores públicos —ya sea del Ministerio Público, del Organismo Judicial o de cualquier otra institución del Estado— en la instrumentación, facilitación o encubrimiento de procesos de criminalización, la UERD activará de oficio los mecanismos de investigación en contra de servidores públicos establecidos en la legislación vigente. Los expedientes derivados de estas investigaciones se mantendrán en debido sigilo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, a fin de preservar la integridad de la investigación, proteger a las personas que aporten información y evitar cualquier interferencia por parte de los probables responsables o de las estructuras institucionales involucradas. De manera interna se deberán de tomar las actuaciones correspondientes a efecto de cuidar la integridad de la investigación y del cumplimiento de las funciones del Ministerio Público conforme al artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

**Artículo 21. COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL.** La UERD podrá recibir cooperación técnica internacional de organismos especializados y mecanismos internacionales de derechos humanos como insumo para el cumplimiento eficaz de su mandato. Esta cooperación se entenderá en todo momento como acompañamiento técnico al Ministerio Público y no como supervisión externa, fiscalización ni delegación de funciones que son propias y exclusivas de la institución conforme a la Constitución Política de la República y a la Ley Orgánica del Ministerio Público. La titularidad de la acción penal pública, la dirección de la investigación y la adopción de las decisiones procesales corresponden, en todos los casos, a los fiscales adscritos a la UERD.